

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANYELA KATHERINE HERNANDEZ JOSSA
Demandado: A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S.
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00654-01

Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** el numeral PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por la demandada A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S; fundadas las excepciones propuestas por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. denominadas "Inexistencia de la obligación demandada a cargo de ELECTROHUILA S.A. E.S.P.", "Falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes y pasiva de ELECTROHUILA S.A. E.S.P.", de "Inexistencia de solidaridad de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL HUILA S.A. E.S.P.", incoada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respecto de la demanda principal, y de "Inexistencia de la obligación" en cuanto al llamamiento en garantía que le realizara la ELECTROHUILA S.A. E.S.P; fundada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" formulada por QUIMPA LTDA y de "Inexistencia de la obligación que propusiera HAMILTÓN PÉREZ PÉREZ".

SEGUNDO. REVOCAR los numerales QUINTO y SEXTO de la providencia objeto de alzada, atinente a la solidaridad de las demandadas ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS respecto de las condenas impuestas, por las razones expuestas.

TERCERO. MODIFICAR los numerales OCTAVO y DÉCIMO, de la sentencia de fecha y orígenes anotados, los cuales quedarán así:

"OCTAVO: CONDENAR en costas de primera instancia al demandado A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S, en favor de los demandantes MARÍA ELSA JOSSA MAMIAM, ANYELA KATHERINE HERNÁNDEZ JOSSA y OSCAR FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ."

"DÉCIMO: CONDENAR en costas de primera instancia a la totalidad de los demandantes en favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., y a ésta en favor de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS."

CUARTO. CONFIRMAR los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO, NOVENO, y ONCE de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el once (11) de

junio de dos mil diecinueve (2019).

QUINTO. – CONDENAR en costas de segunda instancia a los demandantes en favor de las demandadas, y a A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S en favor de la parte activa, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

SEXTO. Sin condena en costas en esta instancia a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en consideración a que sus recursos de apelación fueron resueltos total y parcialmente favorables, respectivamente.

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR2.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy doce (12) de marzo de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0047

Radicación: 41001-31-05-002-2017-00654-01

Neiva, Huila, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el recurso de apelación incoado por la parte demandante, las demandadas ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S. y la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA ELSA JOSSA MAMIAM** en calidad de compañera permanente del señor **JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ** quien es trabajador víctima, **ADRIANA FERNANDA HERNÁNDEZ JOSSA**, en calidad de hija de la víctima, y en representación de sus hijos menores de edad **JEANPIER STEVE ANDRADE HERNÁNDEZ** y **MARÍA JOSÉ ANDRADE HERNÁNDEZ**, nietos del causante trabajador, **ANYELA KATHERINE HERNÁNDEZ JOSSA**, como hija del señor **JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ**, y en representación de sus hijos menores de edad **ÓSCAR FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ**, **HELEM MARIANA QUINTERO HERNÁNDEZ**, nietos de aquel, **MARÍA NATHALY HERNÁNDEZ MAMIAM**, hija de la víctima, y en representación de sus hijos menores de edad,

KAROL ASBLEIDY SOLARTE HERNÁNDEZ, SAMUEL QUIÑONES HERNÁNDEZ, JUAN DAVID QUIÑONES HERNÁNDEZ, SARA VALENTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ, en frente de A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S., ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., HAMILTON PÉREZ PÉREZ y QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de los demandantes acorde con la reforma de la demanda (Folio 332 cuaderno 02), estribaron en que:

1. Se declare la existencia de un contrato individual de trabajo, a término indefinido, celebrado entre JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) y A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S, entre el 01 de diciembre de 2014 y el 17 de diciembre de 2014.
2. Se declare que la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA y HAMILTON PÉREZ PÉREZ son beneficiarios de las obras ejecutadas por el señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.).
3. Se declare la responsabilidad y/o culpa patronal, y solidariamente atribuible a A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S, ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA y HAMILTON PÉREZ PÉREZ, respecto de la omisión en la aplicación de las normas de prevención de riesgos laborales, en el accidente de trabajo sufrido por el señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ, el día 17 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 16:00 horas en el kilómetro 3 vía Neiva a Palermo, Vereda Oriente de la Jurisdicción del Municipio de Palermo, y que causó su muerte.
4. Se declare que la muerte del señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ ocurrió debido a que A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S,

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA y HAMILTON PÉREZ PÉREZ incumplieron con los deberes de seguridad y protección al trabajo, concretado en la omisión en el seguimiento y aplicación de los protocolos de seguridad en el trabajo.

5. Se condene a A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S, ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA y HAMILTON PÉREZ PÉREZ, a pagar a favor de los demandantes, los siguientes valores, para cada uno de ellos:
 - a. Perjuicios morales: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - b. Daño a la vida en relación: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Se condene a las demandadas a pagar a favor de la señora MARÍA ELSA JOSSA MAMIAM, compañera permanente del trabajador fallecido, por concepto de lesión a los derechos y bienes jurídicos constitucionales y convencionales relevantes, el valor de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecución del fallo.
7. Se condene a las accionadas a pagar a favor de la señora MARÍA ELSA JOSSA MAMIAM, compañera permanente del señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ, por concepto de lucro cesante consolidado, el valor de \$44.695.378,98.
8. Se condene a las accionadas a pagar a favor de la señora MARÍA ELSA JOSSA MAMIAM, compañera permanente del señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ, la suma de \$146.860.547.30 a título de lucro cesante futuro.
9. Se condene a los demandados a hacer el pago de las anteriores sumas, indexados conforme al IPC.
10. Se condene a la parte pasiva al pago de las costas y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicaron los accionantes:

1. Que el señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ convivió haciendo vida en común, en forma permanente e ininterrumpida con la señora MARÍA ELSA JOSSA MAMIAM, compartiendo la misma unidad habitacional y como compañeros permanentes, desde el año 1993, aproximadamente, y hasta el fallecimiento del primero, ocurrido el 17 de diciembre de 2014.
2. Refirieron que de dicha relación, nacieron ADRIANA FERNANDA, ÁNGELA KATHERINE y MARÍA NATALI HERNÁNDEZ JOSSA.
3. Señalaron que el señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ mantuvo una relación contractual, de formal verbal, en la modalidad de prestación de servicios, con A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S., desde el 1 de diciembre de 2014, para desempeñar el cargo de liniero de redes eléctricas, recibiendo una remuneración mensual de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, en jornada de ocho (8) horas, entre las 08:00 p.m. (sic) a 12 p.m. y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m., bajo órdenes, supervisión, e indicación del señor DIEGO ARMANDO GRIJALVA, empleado al servicio de la empresa contratante.
4. Arguyeron que el señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ prestaba su fuerza laboral en las zonas urbanas y rurales donde la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. presta su servicio de energía eléctrica en el Departamento del Huila, ejerciendo las funciones de: i) Suspensiones y reconexiones en PIN urbanas; ii) Suspensiones, reconexiones y verificaciones en poste urbana; iii) Suspensión y reconexión en media tensión urbana; iv) Novedades urbanas (acta de visita, actualización de datos, acuerdos de pago, persuasión); v) Suspensiones, reconexiones y verificación rural; vi) Suspensión y reconexión en media tensión rurales; vii) Novedades rurales (acta de visita, actualización de datos, acuerdos de pago, persuasión), entre otros.

5. Esbozaron que en el año 2014, A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S. suscribió contrato de prestación de servicios con la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., para la instalación de redes eléctricas en el departamento del Huila, y en virtud de ello, la primera, el día 22 de octubre de 2014, celebró vínculo contractual con QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA, cuyo objeto consistía en *“Suministro e instalación de red eléctrica en media tensión de 34.000 voltios para cambio de nivel tarifario e instalación de transformador 1000 Kva 34500/13200 voltios con sus respectivas protecciones y equipos de media enganchando los transformadores existentes de 13200 Voltios y puesta en servicio” en “el Km 3 vía Neiva a Palermo (H) Vereda Oriente de la Jurisdicción del municipio de Palermo (H)”*.
6. Manifestaron que el 17 de diciembre de 2014, murió el señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ, mientras se encontraba laborando en la instalación del transformador de 1000 KVA 34500/13800 Voltios y 500 34500/440-254, para surtir de energía eléctrica a la empresa QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA, a través de la línea de 34500 Voltios sobre los postes numerados como MO 11455 y MO 11456, debido a la caída de una altura aproximada de 14 metros, mientras estaba en uno de los postes reseñados.
7. Precisaron que la actividad desarrollada por el trabajador JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ en la ejecución de su contrato, se ubica en la Clase V, Riesgo Máximo, en el centro de trabajo.
8. Indicaron que una vez ocurrido el accidente laboral, al trabajador no se le prestaron los primeros auxilios.
9. Que en la inspección técnica a cadáver No. 410016000716201403271 del 17 de diciembre de 2014, se concluye que la muerte de JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ *“Se produce trauma contundente al caer con fractura costales y de esternón, pero principalmente fractura traumática de T6 que causa deserción de aorta toraco abdominal y fallece como consecuencia de shock hipovolémico. Causa básica de muerte: Deserción de aorta taracoaddominal*

secundaria a fractura traumática de T 6 al caer de altura mientras estaba trabajando. Manera de muerte: Accidental.”.

10. Afirmaron que en el acta de inspección a lugares No. 410016000716201403271 de la Fiscalía General de la Nación, se lee que el señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ falleció en las instalaciones de QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA, en cuyo costado oriental están instalados “*postes de redes eléctricas de alta tensión*”, y que además se encontró “*Un cinturón de seguridad, de acuerdo a lo manifestado por Jhon Eduar Áviles, el hoy occiso lo tenía puesto alrededor de su cintura y se lo quitaron al momento de auxiliarlo. Este cinturón de seguridad está fabricado en cuero dos lazos de fibra sintética y hebillas metálicas; se observa que uno de los lazos presenta desprendimiento en uno de los costados y se encuentra asegurado en el otro extremo mediante ganeno (...) El poste donde ocurrieron los hechos, se encuentra en un lote contiguo a la tolva de recibo de material de la empresa QUIMPA. Al momento de la diligencia se observan tres líneas de transmisión eléctrica sobre el piso del área de la tolva de la empresa QUIMPA, que iban a hacer (sic) conectados donde ocurrió el accidente en mención*”.
11. Adujeron que han sufrido un estado angustioso y depresivo constante por el fallecimiento de su compañero, padre, hijo y hermano el día 17 de diciembre de 2014, pues realizaban actividades de encuentro, entretenimiento familiar y deportivo, las cuales ya no son posibles por la falta de un miembro elemental de la familia, el señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ.
12. Que mediante derechos de petición solicitaron a la ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S. y QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA, información sobre la relación contractual sostenida con el señor HERNÁNDEZ, frente a los cuales i) la última, mediante comunicado del 07 de junio de 2017, negó cualquier vínculo contractual con JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ, pero aceptó que éste laboraba el día 17 de diciembre de 2014 en la instalación de un transformador de 1000 KVA 34500/13800 Voltios y 500 34500/440-254, y que producto de ello, falleció, sin

hacer mención a la implementación de medidas de seguridad y salud en el trabajo; ii) El 31 de agosto de 2017 mediante oficio 01-DRH-033338-S-2017 de fecha 29 de agosto de 2017, la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. negó cualquier vínculo contractual con el causante, A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S y QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA.

13. Dijeron que la muerte del señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ está siendo investigada en la Fiscalía 10 Seccional de Neiva, bajo la noticia criminal No. 410016000716201403271.

IV. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS

En respuesta a la demanda incoada, **QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA**, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción previa de *“Falta de jurisdicción y competencia”*, y las de fondo que denominó *“Falta de legitimación en la causa por activa”*, *“Inexistencia de los presupuestos para que opere la solidaridad respecto de eventuales condenas que puedan imponerse a la constructora contratista y sus subcontratistas frente al contratante QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA DE NEIVA, por haberse ejecutado una obra totalmente extraña a las actividades normales a las que se dedica QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA DE NEIVA.”*, *“Pago”*, *“Cobro de lo no debido”*, *“Buena fe de QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA DE NEIVA”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Prescripción”*, *“Innominada o genérica”*.

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, al responder el libelo genitor del proceso, sentó su desacuerdo con la totalidad de las pretensiones incoadas por los actores, y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación demandada a cargo de ELECTROHUILA S.A. E.S.P.”*, *“Falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes y pasiva de*

ELECTROHUILA S.A. E.S.P., “Prescripción de los derechos”, “Declaratoria de otras excepciones de mérito”.

De igual manera, llamó en garantía a la **Aseguradora LA PREVISORA S.A. C.I.A. DE SEGUROS**, quien frente a las pretensiones de la demanda se opuso a la totalidad de ellas, y propuso las exceptivas de mérito de “*Inexistencia de solidaridad de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL HUILA S.A. E.S.P.*”, “*Inexistencia de culpa patronal*”, “*Tasación excesiva del perjuicio de orden moral*”, “*Genérica*”.

En cuanto al llamamiento en garantía, indicó que se debe tener en cuenta los amparos, valores asegurados, exclusiones y deducibles de la póliza No. 1005186, resaltando que, la misma opera en exceso de las demás pólizas existentes con ocasión a los hechos de la demanda, e incoó las excepciones de “*Inexistencia de la obligación*”, “*Límite del valor asegurado*”, “*Excepción de sujeción al deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil No. 1002057*”, “*Cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la Ley o el contrato de seguro recogido en la póliza invocada como fundamento en el llamamiento en garantía, incluida la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a su cargo.*”

El *Curador Ad Litem* de **A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S** y **HAMILTON PÉREZ PÉREZ** se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó las excepciones de “*Inexistencia de la obligación*”, “*Prescripción*”, “*Aplicación de las normas legales*”, “*Declaratoria de otras excepciones*”.

V. PROVIDENCIA OBJETO APELACIÓN

En sentencia emitida el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar infundadas las excepciones propuestas por las demandadas, salvo:
 - ELECTROHUILA S.A. E.S.P. parcialmente la de *“Falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes y pasiva de ELECTROHUILA S.A E.S.P.”*, a excepción de MARÍA ELSA JOSSA MAMIAM, ANYELA KATHERINE HERNÁNDEZ JOSSA y ÓSCAR FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ.
 - QUIMPA LTDA totalmente la de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*
 - HAMILTÓN PÉREZ PÉREZ totalmente la de *“Inexistencia de la obligación”*.
2. Declarar que entre el señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ como empleado y la sociedad A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S como empleador, existió un contrato individual de trabajo realidad, a término indefinido, entre el 01 y el 17 de diciembre de 2014, el cual terminó por la muerte del trabajador.
3. Declarar que el señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ como empleado, con ocasión de la ejecución del contrato de trabajo mencionado, el 17 de diciembre de 2014, sufrió un accidente laboral que le ocasionó la muerte, y que ocurrió por culpa imputable al empleador, tal como lo dispone el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.
4. Declarar que los demandantes MARÍA ELSA JOSSA MAMIAM, ANYELA KATHERINE HERNÁNDEZ JOSSA y OSCAR FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ tienen derecho al pago pleno de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro, perjuicios por daño a la vida de relación y perjuicios morales, así:
 - a. MARÍA ELSA JOSSA MAMIAM, compañera permanente: \$23.924.953,51 por concepto de lucro cesante actual;

\$60.618.492,42 a título de lucro cesante futuro; 100 S.M.M.L.V. por perjuicios morales; 100 S.M.M.L.V. en razón del daño a la vida de relación.

- b. ANYELA KATHERINE HERNÁNDEZ JOSSA, hija, 100 S.M.M.L.V. a título de perjuicios morales.
- c. OSCAR FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ, nieto, 50 S.M.M.L.V. a por concepto de perjuicios morales.

Sumas que deberán indexar al momento del pago.

- 5. Declarar que la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. es solidariamente responsable por el pago de las condenas, conforme al artículo 34 del C.S.T.
- 6. Condenar a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA a acompañar en el pago de las condenas a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. hasta la tarifa legal.
- 7. Denegar las demás pretensiones.
- 8. Condenar en costas a los demandados ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S y a la llamada en garantía por haberse opuesto, en favor de los demandantes MARÍA ELSA JOSSA MAMIAM, ANYELA KATHERINE HERNÁNDEZ JOSSA y OSCAR FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ.
- 9. Condenar a los demandantes en favor de QUIMPA LTDA y del señor HAMILTON PÉREZ PÉREZ.
- 10. Condenar en costas a los demandantes diferentes a MARÍA ELSA JOSSA MAMIAM, ANYELA KATHERINE HERNÁNDEZ JOSSA y OSCAR FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ en favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

11.Declarar infundadas las tachas propuestas.

VI. EL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, el apoderado de la parte demandante, las demandadas ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S y la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, enfilaron sus ataques en los siguientes términos:

DEMANDANTE:

1. Manifestó que, si bien no fueron arribados los registros civiles de nacimiento, las declaraciones rendidas dan cuenta de la calidad que ostentan las víctimas como hijos y nietos del causante, por lo que no hay lugar a declarar la falta de legitimación en la causa por activa respecto de los demás actores.
2. Que es un hecho cierto, la relación laboral del causante con las demandadas, por lo que existe responsabilidad objetiva en cuanto a los riesgos laborales, toda vez que la demandada empleadora no cumplía sus obligaciones respecto de la seguridad laboral, estando llamadas a responder en solidaridad todos los demandados en el presente proceso.

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.:

1. Señaló que no tiene solidaridad con A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S. por el hecho de que esa empresa se dedique a hacer conexiones eléctricas y la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. venda energía eléctrica, pues si otorga una disponibilidad para que se instalen redes eléctricas, no quiere decir que la empresa que la suministra sea la dueña de

las obras que se ejecutan para el acondicionamiento de ello, toda vez que, si bien el operador del servicio público, por Ley debe dar disponibilidad a las personas que lo soliciten, en este caso, la empresa QUIMPA era la beneficiaria porque pretendía ampliar su capacidad, pues de aceptar la tesis del juzgado, cualquier obra que hace un particular al edificar su hogar y adecuarla para las conexiones eléctricas, como la instalación del medidor, sería de propiedad de ELECTROHUILA S.A. E.S.P.

2. Que el 13 de enero de 2015, se le autorizó a QUIMPA para realizar las adecuaciones, e informar a la electrificadora que podía hacer las conexiones, por lo que no tuvo nada que ver con el vínculo contractual celebrado entre A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S. y QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA, en consideración a que los postes eran de propiedad de esta última, quien contrató los servicios de adecuaciones para que la empresa que suministra energía realizara las conexiones, y los cables que se encontraron tampoco eran de propiedad de ELECTROHUILA S.A. E.S.P., pues no tenían energía, dado que solamente estaban haciendo trabajos para que la empresa que vende energía pudiera hacer las conexiones cuando estas estuviesen listas.
3. Arguyó que el contrato celebrado entre A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S. y QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA es de naturaleza particular, en el que ELECTROHUILA S.A. E.S.P. nada tiene que ver, dado que solo debe suministrar el servicio, por lo que no debe responder por la ejecución de ese contrato, máxime cuando nunca estuvo presente.

A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S.

1. Afirmó que, si bien existió un accidente laboral, se destaca que hubo duda respecto de si el trabajador cumplió con las medidas de seguridad y si su experticia le daba para conocer a que riesgo estaba sometido, las declaraciones allegadas y en especial su familia, indicaron que, desde hace

mucho tiempo el señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ prestaba idénticos servicios a los brindados a esa demandada, no se determinó que el elemento de protección estaba en mal estado, o que no se cumplían las condiciones mínimas para ejercer la labor, por lo que se estructura la concurrencia de culpas entre el empleador y el trabajador, quien debió informar que no contaba con las condiciones de seguridad para ejecutar la actividad, por lo que no se debe endilgar la culpa patronal a esta empresa.

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA:

1. Adujo que no existe solidaridad de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., toda vez que no sostuvo ningún vínculo contractual con la empleadora o con la empresa a la que se le estaba prestando el servicio, ni se benefició de la labor que realizó el señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ, pues los testimonios dieron cuenta que éste laboraba bajo órdenes de un señor JAMES, que llegó sin distintivos de la empresa ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., en un vehículo particular, además se evidenció que entre A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S. y QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA se celebró un contrato para surtir de energía eléctrica a este último, por lo que el trabajador para el momento de su muerte ejercía labores en razón de la ejecución de ese contrato particular, además la muerte se dio por caída desde un poste y no por cargas eléctricas.
2. Dijo que no existe culpa patronal, pues la muerte se dio por el actuar imprudente y negligente del trabajador, al subirse a un poste, del cual se cayó, por lo que no se estructuran ninguna de las causales establecidas en el artículo 216 del C.S.T.
3. Manifestó que el trabajador contaba con todos y cada uno de los elementos de proyección necesarios para ejercer la labor, por lo que no es posible endilgar culpa patronal, pues el accidente sucede por un caso fortuito ocasionado por el desprendimiento de uno de los lasos del cinturón de

seguridad, y la causa de la muerte no fue como consecuencia de una descarga eléctrica, sino por la caída del poste.

4. Que si se condena a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P debe ser conforme a los montos de la póliza No. 1002057 y el deducible de esta, equivalente al 10%, y al valor asegurado de \$100'000.000.
5. Preciso que jamás se probó que esa red eléctrica fuera de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P, por el contrario, se estaba modificando la tensión de QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA, en virtud de un contrato privado de esta empresa con A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S.
6. Esbozó que si se mantiene la condena, se debe llamar a responder a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, no de manera solidaria, sino hasta el límite asegurado por este concepto.
7. Que no se probó el perjuicio del daño a la vida en relación de los demandantes, ni la dependencia económica respecto al hoy occiso, por lo que no se puede reconocer el lucro cesante sobre perjuicios hipotéticos.
8. Afirmó que la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. no se benefició del trabajo del señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ por lo que no se da la solidaridad del artículo 34 del C.S.T.

VII. TRASLADO LEY 2213 DE 2022

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demandada **QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA**, manifestó que, la tesis del *A quo* es acertada, por cuanto el señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ, nunca fue

subordinado de la sociedad QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA, ni formalmente, ni tampoco bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

Así mismo, es de recibo que no existe la solidaridad entre QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA y la empresa A&C ENERGY INGENIERÍA GROUP SAS, ni tampoco existe solidaridad respecto a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., pues las labores que realiza QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA son totalmente extrañas a las actividades que realizan los otros demandados, y específicamente también son absolutamente extrañas a las que según el demandante se encontraba ejecutando el causante JOSÉ ALIRIO HERNANDEZ en las que lamentablemente perdió la vida.

Precisó que, entre sus funciones nunca ha estado la construcción de obras civiles o manejo de obras eléctricas, o de alto voltaje, por eso acudió a una empresa especialista en la materia, para que efectuara, a todo costo, el suministro e instalación de red eléctrica en media tensión de 34.500 voltios, previo proceso de selección del contratista con las observancias de todos los requisitos legales que exigía la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** y el apoderado de la parte **DEMANDANTE**, esbozaron idénticos argumentos a los expuestos al momento de sustentar el recurso de alzada ante el *A quo*.

VIII. CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen no es objeto de controversia, la existencia del vínculo contractual laboral sostenido entre el señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ como empleado y la sociedad A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S como empleador, a término indefinido, entre el 01 y el 17 de diciembre de 2014, el cual terminó por la muerte del trabajador, producto del accidente de trabajo,

consistente en la caída de un poste para energía eléctrica; sino que la discusión medular se centra en la atribución de la culpa en el acaecimiento del siniestro en el que perdió la vida el empleado, la acreditación y consecuente pago de los perjuicios morales y materiales causados a sus familiares, que fungen como sujetos activos de la presente relación litigiosa, la legitimación de los demandantes para impetrar la acción jurisdiccional resarcitoria de los mismos y la solidaridad de las demás demandadas respecto de los perjuicios deprecados por los accionantes.

Conforme a los presupuestos del artículo 66 A de la normativa procesal laboral, en atención al principio de consonancia y congruencia, los problemas jurídicos a tratar en el presente asunto atañen a establecer:

1. Si hay lugar a endilgar la culpa patronal a la empleadora A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S, en el acaecimiento del accidente de trabajo que le causó la muerte al señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ, el 17 de diciembre de 2014.

De ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, se deberá auscultar acerca de:

2. Si fue acertada la decisión del *A quo* de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa, respecto de los demandantes distintos a los señores MARÍA ELSA JOSSA MAMIAM, ANYELA KATHERINE HERNÁNDEZ JOSSA y ÓSCAR FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ.
3. Si fue acertada la decisión del Juez de conocimiento primigenio, respecto de la orden de indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante presente y futuro y de vida en relación, con ocasión al deceso del señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ, a favor de los señores MARÍA ELSA JOSSA

MAMIAM, ANYELA KATHERINE HERNÁNDEZ JOSSA y ÓSCAR FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ.

4. Si hay lugar a condenar a la totalidad de los demandados, y al llamado en garantía, al pago en solidaridad de las condenas impuestas por el *A quo*.

Para desatar la **primera cuestión problemática** puesta en conocimiento, y en virtud de que la demanda, está dirigida a que se declare la responsabilidad por culpa patronal prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, con la correspondiente indemnización plena de perjuicios derivada de un accidente de trabajo, cabe precisar que, para el reconocimiento y pago de la citada indemnización, además de la ocurrencia del riesgo- *enfermedad o accidente*- en este caso la caída del actor desde un poste de energía eléctrica, debe estar suficientemente comprobada la culpa del empleador.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia reitera que esta responsabilidad tiene una naturaleza eminentemente subjetiva e implica que se establezca no sólo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento, por parte del empleador, de los deberes de protección y seguridad que le exige tomar las medidas adecuadas en atención a las condiciones generales y especiales del trabajo, que para el caso en estudio se ciñe en evitar que el trabajador sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos propios que se pueden llegar a generar con ocasión de las actividades como "*Liniero de redes eléctricas*".

Así, cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato laboral, se presenta la responsabilidad de indemnizar –por toda clase de perjuicios materiales o morales-, al trabajador afectado. En otras palabras, la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidado debido en las

relaciones subordinadas, constituye la conducta culposa que prevé la citada normativa legal.

De texto de la norma enunciada, se infiere que la demostración de la culpa del empleador, según las reglas de la carga de la prueba, le corresponde asumirla al demandante, lo que significa que, verificada la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera para él la obligación de indemnizar los perjuicios causados al trabajador.

Ahora bien, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe probar la causa de su extinción, tal como lo dispone el artículo 1757 del C.C. en armonía con el artículo 1604 *ibídem* que al efecto enseña que la «*diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*».

Así lo reiteró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL13653-2015 en la que se puntualizó que «*(...) la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo (...)*».

Esto es, al trabajador le concierne probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pero cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es «*el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores*» (SL7056-2016 radicación No. 47196 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

En el caso sub examine, la parte demandante indicó que el accidente mortal que sufrió el señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ el día 17 de diciembre de 2014,

tuvo como causa sustancial, la ausencia de un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo –SG-SST, que permitiera identificar los peligros, valorar riesgos y recomendar controles de las actividades que se realizan para evitar, minimizar, reducir o eliminar accidentes y enfermedades laborales, brindando a todo el personal, áreas de trabajo seguro y personal idóneo y capacitado que ejecute las actividades de seguridad y salud en el trabajo, y que además no existió evidencia de inspección pre operacional diaria, ni inspección pre operacional de seguridad locativa conforme con lo previsto en la Resolución No. 1016 de 1989, artículo 4.

Sobre la responsabilidad a título de culpa patronal, frente a la ausencia de implementación Sistema Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo –SG-SST por parte de los empleadores, y la ausencia de determinación, control y mitigación de los riesgos a los que se ven expuestos los trabajadores, y en especial, frente al trabajo en alturas, la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene previsto que no basta con que se acredite la capacitación al personal ejecutor de las labores, o la entrega de elementos de protección personal adecuados para desvirtuar la responsabilidad por los hechos dañinos que se le generen en la ejecución de sus actividades, sino que además se debe acreditar, que se han efectuado todos y cada uno de los controles que permitan mitigar los riesgos propios de la actividad, a través de la contemplación de todas y cada una de las contingencias previsible que puedan suscitarse en ejercicio de la actividad peligrosa.

Adicional a ello, también dice la Corte, que es indispensable, en tratándose de actividades de alturas, implementar mecanismos estructurales para evitar las caídas, adecuar líneas de vida, suministrar elementos de protección personal y ejercer vigilancia continua por parte del empleador sobre el cumplimiento de los controles implementados en el sistema de seguridad laboral.

Específicamente en la Sentencia SL5154-2020, con ponencia del Magistrado Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, nuestro máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, en sede de casación, manifestó al respecto, que:

“Para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia y cuidado, que recaen en el deber de información y ejecución de medidas de protección y prevención para la gestión de los riesgos laborales, a los empleadores les corresponde identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales pueden estar expuestos sus trabajadores -normativa sobre seguridad y salud en el trabajo.

(...) en torno a las obligaciones de diligencia y cuidado de los empleadores, la Corte ha señalado que recaen en el deber de información y ejecución de medidas de protección y prevención necesarias para la gestión de los riesgos laborales conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 56, 58 y 62 del Decreto 1295 de 1994 y demás normativas concordantes. (...)

“(...) determinado el riesgo y los tipos de deberes que debió ejercer el empleador, es necesario analizar los controles que tenía que ejecutar. En esta dirección, es oportuno resaltar que desde la expedición de la Resolución 2400 de 1979 -artículo 2-, el Decreto 614 de 1984 -artículo 24- y la Resolución 1016 de 1989 -artículo 4 y siguientes-, se ha establecido que los empleadores deben ocuparse de ejercer actividades de prevención en relación con el medio, en la fuente o en la persona, los cuales se definen de la siguiente forma:

(i) Los controles en el medio: que corresponden a todos aquellos que deben ejercerse en el ambiente de trabajo, las medidas administrativas, la organización y ordenamiento de las labores, las capacitaciones sobre los riesgos laborales, y en general con relación a los elementos, agentes o factores que tienen influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

(ii) Los controles en la fuente: corresponden a las medidas técnicas o controles de ingeniería que se emplean directamente en el origen de los peligros para lograr la eliminación o sustitución de los mismos y están asociados a todas las intervenciones que buscan disminuir la probabilidad de ocurrencia de eventos laborales, al modificar las condiciones en que se presenta el peligro, es decir al cambiar las características del origen que amenaza con generar el daño.

(iii) Los controles en la persona: son todas aquellas medidas que protegen al trabajador de los daños que puede llegar a generar la materialización de un peligro, en su salud o integridad física, lo cual en la práctica se traduce en la entrega de los elementos y/o equipos de protección personal que previamente se han identificados como idóneos para la ejecución de las tareas a desarrollar y la interiorización que el trabajador ha hecho sobre su forma de uso».

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » ACCIDENTE DE TRABAJO » CULPA PATRONAL » INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD - En el análisis de la culpa suficientemente comprobada del empleador se deben tener en cuenta las obligaciones generales, específicas y, de ser el caso, excepcionales, que le atañen en torno a los riesgos inherentes y expresados, así como los controles que haya ejercido en el medio, en la fuente y en la persona, en relación con la tarea ejecutada por el trabajador al momento del infortunio laboral -el deber de seguridad no se estima cumplido con la sola capacitación para ejercer trabajos en altura.

(...) corresponde a los empleadores en este panorama general cumplir sus deberes genéricos, específicos o excepcionales, con miras a prevenir, identificar y evaluar los riesgos potenciales, así como determinar los controles adecuados en el medio, en la fuente y la persona, dado que sobre estos se construye el análisis de la adecuada diligencia y cuidado en su deber de prevención y protección de las personas trabajadoras. [...] Así las cosas, en el análisis de la

culpa suficientemente comprobada del empleador se deben tener en cuenta las obligaciones generales, específicas y si es del caso excepcionales que atañen a aquel en torno a los riesgos inherentes y expresados, así como en relación con los controles que ejerció frente a la tarea puntual desplegada por el trabajador al momento del infortunio laboral, de ahí que no basta con indicar que la obligación de seguridad hacia la persona trabajadora se reduce o se cumple con la sola capacitación para ejercer los trabajos en altura, como pareció sugerirlo el Tribunal. [...]

En este sentido el cargo segundo acierta al señalar que dicho juez no ahondó en el verdadero alcance del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pues pasó por alto que en la averiguación de la culpa era necesario verificar que el empleador no solo capacitó al trabajador sobre las actividades realizadas, sino que ejerció de manera efectiva los controles para evitar el riesgo, si brindó las herramientas adecuadas y de calidad al trabajador para controlarlo (CSJ SL17216-2014, CSJ SL2644-2016 y CSJ SL10194-2017) y exigió el acatamiento correspondiente de las normas de seguridad respecto de una tarea de alto riesgo y que, en particular, registra elevados índices de accidentalidad y muerte (CSJ SL16102-2014)».

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » ACCIDENTE DE TRABAJO » CULPA PATRONAL » INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD - La obligación del empleador o su delegado en la seguridad del trabajador contra caídas por trabajo en alturas no se extingue con el suministro de dotaciones de elementos mínimos de protección, capacitaciones y otros, sino que implica el cabal cumplimiento de las normas de seguridad industrial y, de ser el caso, la interrupción de las actividades que puedan comprometer la seguridad de los operarios.

(...) tratándose del trabajo en alturas, en la regulación se ha establecido que tal labor por sí misma tiene un alto riesgo potencial y por ello los deberes y

controles que deben considerarse para su ejecución se han incrementado progresivamente. Ello inició con la expedición de las Resoluciones 2400 y 2413 de 1979, la aprobación del Convenio 167 de la Organización Internacional del Trabajo (1988) a través de la Ley 52 de 1993, sobre seguridad y salud en el trabajo del sector de la construcción, así como en los reglamentos técnicos de trabajo seguro en alturas por medio de las Resoluciones 3673 de 2008 y 1409 de 2012, y aquellos relativos a la acreditación de la idoneidad del personal que realiza estos trabajos riesgosos y la necesaria formación que debe impartirse para su ejecución, como puede leerse en las Resoluciones 0736 y 2291 de 2010, 1903 de 2013 y más reciente, las 3368 de 2014 y 1178 de 2017.

En lo que se refiere a la legislación vigente al momento en que ocurrieron los hechos, la Resolución n.º 2400 de 1979 en sus artículos 188 a 192 exige a los empleadores deberes específicos de implementar controles en el medio, la fuente y la persona dirigidas a minimizar la potencialidad de ocurrencia del mismo. Así, señaló la necesidad de implementar mecanismos estructurales para evitar las caídas, adecuar líneas de vida, suministrar elementos de protección personal y ejercer vigilancia continua por parte del empleador sobre el cumplimiento de estos controles:

“ARTÍCULO 188. Para aquellos trabajos que se realicen a ciertas alturas en los cuales el riesgo de caída libre no pueda ser efectivamente controlado por medios estructurales tales como barandas o guardas, los trabajadores usarán cinturones de seguridad o arneses de seguridad, con sus correspondientes cuerdas o cables de suspensión. Las cuerdas o cables de suspensión, estarán firmemente atados al cinturón o arnés de seguridad y también a la estructura del edificio, torre, poste u otra edificación donde se realice el trabajo. Los cinturones o arneses de seguridad y sus cuerdas o cables de suspensión tendrán una resistencia de rotura no menor de 1.150 kilogramos y el ancho de los cinturones no será menor de 12 centímetros, con un espesor de 6 mm (1/4 pulgada), de cuero fuerte curtido al cromo, de lino o algodón tejido u otro material apropiado.

ARTÍCULO 189. Las cuerdas o cables de suspensión cuando estén en servicio estarán ajustados de tal manera que la distancia posible de caída libre del usuario será reducido a un mínimo de un metro, a menos que la línea de suspensión esté provista de algún sistema de amortiguación aprobada y que la autoridad competente considere su uso justificado.

ARTÍCULO 190. Las cuerdas salvavidas serán de cuerda de manila de buena calidad y deberán tener una resistencia a la rotura de por lo menos 1.150 kilogramos (2.500 libras). Los herrajes y fijaciones de los cinturones de seguridad deberán soportar una carga por lo menos igual a la resistencia de la rotura especificada para el cinturón.

ARTÍCULO 191. Todos los cinturones, arneses, herrajes y fijaciones serán examinados a intervalos frecuentes y aquellas partes defectuosas serán reemplazadas”. Asimismo, el artículo 12 de la Resolución 2413 de 1979 - Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción-, estipuló que el empleador a través de su personal directivo, técnico y de supervisión debía cumplir ya sea personalmente o por delegación las normas de seguridad y salud en el trabajo:

“Artículo 12. Son obligaciones del personal directivo, técnico y de supervisión:

1. Cumplir personalmente y hacer cumplir al personal bajo sus órdenes lo dispuesto en el presente Reglamento y sus disposiciones complementarias, así como las normas instrucciones y cuanto específicamente estuviere establecido en la empresa sobre Seguridad e Higiene del Trabajo.

2. Instruir previamente al personal bajo sus órdenes, de los riesgos inherentes al trabajo que debe realizar especialmente en los que impliquen riesgos específicos distintos a los de su ocupación habitual, así como de las medidas de seguridad adecuadas que deben observarse en la ejecución de los mismos”.

Nótese entonces que desde 1979 existe en Colombia una regulación en esta materia que pretendió que los empleadores cumplieran o hicieran cumplir al personal bajo sus órdenes, la obligación de instruir a sus trabajadores acerca de los riesgos inherentes al trabajo, suministrarles los equipos de protección adecuados y acordes a la naturaleza del riesgo de laborar en alturas y vigilar, inspeccionar y exigir el estricto cumplimiento de las normas de seguridad.

Incluso, según el convenio 167 de la OIT los empleadores deben "interrumpir las actividades" que comprometan la seguridad de las personas trabajadoras en caso que no se adopten las medidas correctivas, bajo la idea central que en el trabajo debe anteponerse la vida y la seguridad de los trabajadores frente a otras consideraciones (CSJ SL9355-2017)."

En la causa objeto de examen, faltó la acreditación respecto de que la empresa A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S., como empleadora del señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ, hubiese establecido, en cumplimiento de sus obligaciones patronales, el panorama de riesgos de la actividad a ejecutar, el estudio de las condiciones del medio en que se desarrollaría la labor encomendada, los controles tendientes a minimizar el riesgo inherente a la actividad peligrosa que se realizaría, la capacitación debida al personal que desarrollaría las tareas encomendadas, la revisión y verificación de la calidad de los elementos de protección que suministraba al trabajador, y la presencia de personal capacitado en seguridad y protección en el trabajo HSQ, que ejerciera el control y vigilancia respecto de las adecuadas condiciones en que se desarrollaría la actividad, el correcto uso de los elementos de protección personal y en fin, de la garantía del cumplimiento de las labores bajo un ambiente seguro.

Adicional a ello, si bien es cierto se probó a lo largo del plenario que el trabajador accidentado contaba con un "cinturón de seguridad" (...) "fabricado en cuero dos lazos de fibra sintética y hebillas metálicas", propio para ejercer la labor de

ascenso al poste de energía eléctrica, igualmente lo es, que no se logró probar, que además de ello, contaba con cuerdas o cables de suspensión, que permitieran reducir el impacto de su caída, conforme a las normas y preceptos jurisprudenciales citados.

El testigo JOSÉ ALFREDO ZAMBRANO y WILSON TOVAR indicaron que el señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ, para el día en que sufrió el accidente de trabajo, portaba como elementos de protección personal, un casco y un uniforme en jean (camisa y pantalón).

Respecto de la relación causal del daño producido al trabajador con la conducta negligente desplegada por el empleador es del caso precisar, que si bien es cierto se le entregaron elementos de protección personal, tales como cinturón de seguridad, casco y vestuario para el ejercicio de labores, al personal, igualmente lo es, que no obra en el plenario prueba alguna de los manuales o protocolos establecidos por la empresa A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S. para la ejecución de las labores correspondientes a “*liniero de redes eléctricas*” y demás obras civiles, e incluso no obra prueba que permita evidenciar que a los trabajadores se les dio a conocer de manera expresa, a través de capacitación formal, la metodología y condiciones en las que debían ejercer las labores asignadas.

Al estar probada la actitud omisiva del empleador entorno a la seguridad y protección personal de sus empleados, la ausencia de controles efectivos respecto de la adecuada ejecución de labores físicas, es menester que éste demostrara que su conducta no fue constitutiva de culpa o falla del servicio, circunstancia que no fue acreditada por el demandado A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S. como empleador del señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ, conforme a lo señalado en precedencia.

Por estas razones, siguiendo los precedentes jurisprudenciales señalados, concluye la Sala que el señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ, sufrió un daño letal en su integridad física en ejercicio de sus labores, ante el incumplimiento de las obligaciones generales de protección y seguridad por parte del empleador previstas en el art. 56 del C.S.T. y las especiales consagradas en el art. 57 *ibídem* numerales 1° y 2, por lo que sus causahabientes, son merecedores de la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, reclamada, tal y como de manera acertada lo declaró el *A quo*.

Por ende, se procederá a confirmar la providencia objeto de alzada en este tópico.

Atendiendo a la resolución afirmativa al primer presupuesto jurídico planteado, es necesario adentrarse en el estudio de las restantes cuestiones problemáticas planteadas, así:

Respecto del **segundo interrogante jurídico**, es menester indicar que, respecto a la acreditación del parentesco, es la ley la que prevé que el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para lograr tal propósito, de manera tal, que, ante la ausencia del aporte de dicho documento público, se afecta la legitimación en la causa de las personas que promueven acciones tendientes al reconocimiento de derechos derivados del vínculo sanguíneo o filial.

Específicamente, el máximo Tribunal de cierre constitucional, en Sentencia T-1045/10, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, al estudiar un asunto de legitimación en la causa por activa, respecto del hijo menor de edad que pretende la adquisición de la sustitución pensional de su progenitor, indicó que:

“El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción

con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco y, por ende, es el documento que debe adjuntar un hijo menor de 18 años al momento de elevar la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional de su finado progenitor, ya que con él demuestra la condición indispensable de relación filial padre-hijo. El certificado de registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco y resulta ser el documento indispensable para que los hijos puedan acceder a la sustitución pensional de sus progenitores.”

A su turno, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Consejero Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, en sentencia proferida el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso distinguido con el radicado No. 54001-23-31-000-2010-00029-01(57521), precisó, que el registro civil de nacimiento, es la prueba idónea para acreditar el parentesco, y que conforme a los lineamientos jurisprudenciales de ese cuerpo colegiado¹, la ausencia de aporte de este documento, no puede suplirse bajo los demás medios probatorios.

Taxativamente, en la providencia en cita, dicha colegiatura indicó:

“4.1. El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 prescribe que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad. Determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley. El artículo 101 prevé que el estado civil debe constar en el registro del estado

¹ “Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2001, Rad. n.º. 13086 [fundamento jurídico 3] y sentencia del 22 de abril de 2009, Rad. n.º. 16694 [fundamento jurídico IV consideraciones], en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 358, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.” (Cita efectuada por el Consejo de Estado en providencia referida).

civil. Finalmente, el artículo 105 establece que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En consonancia, el artículo 115 prescribe que podrán expedirse las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad. (...)

(...) Como la prueba idónea para acreditar el parentesco no puede suplirse con otros medios probatorios³, la Sala declarará la falta de legitimación en la causa por activa de Diomer Iván Palacio y Jader Andrés Sanabria. (...)”

En el caso sub examine, el *A quo* declaró la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes ADRIANA FERNANDA HERNÁNDEZ JOSSA, JEANPIER STEVE ANDRADE HERNÁNDEZ, MARÍA JOSÉ ANDRADE HERNÁNDEZ, HELEM MARIANA QUINTERO HERNÁNDEZ, MARÍA NATHALY HERNÁNDEZ MAMIAM, KAROL ASBLEIDY SOLARTE HERNÁNDEZ, SAMUEL QUIÑONES HERNÁNDEZ, JUAN DAVID QUIÑONES HERNÁNDEZ, SARA VALENTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ, en virtud de que omitieron aportar con el libelo genitor de la demanda, los registros civiles de nacimiento que acreditaran su vínculo de parentesco para con el trabajador fallecido JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ, circunstancia que conforme a los lineamientos jurisprudenciales citados, no merece reproche alguno en esta sede, toda vez que era menester de los actores, verificar la condición en la que actuaban y su legitimación frente a los derechos que reclamaban en sede jurisdiccional, sin que tal omisión pueda ser suplida por el *A quo*, a través de los medios sucedáneos de prueba, máxime, cuando atiende de manera exclusiva a un presupuesto de la acción judicial, cual es la capacidad para hacer parte del proceso.

Por estas razones, se despachará de manera desfavorable la alzada incoada por el apoderado actor en este sentido, y se confirmará la sentencia proferida en primera instancia en torno a este asunto.

Para dar respuesta al **tercer problema jurídico planteado**, atinente a la prueba de la causación de los perjuicios a título de lucro cesante presente y futuro, y de daño en relación, a la señora MARÍA ELSA JOSSA MAMIAM, compañera permanente del causante, y morales a los señores ANYELA KATHERINE HERNÁNDEZ JOSSA y OSCAR FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ, hija y nieto de aquel, respectivamente, es del caso indicar, que, en lo que atañe al **lucro cesante presente y futuro**, constituido por los ingresos económicos, laborales o no, que la víctima no obtendrá como consecuencia del daño padecido: salarios, honorarios, ganancias comerciales etc., se evidencia que se encuentra acreditado que la señora MARÍA ELSA JOSSA MAMIAM, en su calidad de compañera permanente del causante, dependía económicamente de éste, tal y como lo refirió en el interrogatorio de parte que se le practicó, dichos que fueron corroborados por las señoras ANYELA KATHERINE HERNÁNDEZ JOSSA y ADRIANA FERNANDA HERNÁNDEZ JOSSA, cuando fueron interrogadas, y que el salario devengado por el trabajador fallecido constituía el único ingreso que percibía para el sustento de su grupo familiar, sin que se hubiesen desvirtuado tales afirmaciones por parte de las accionadas.

Por ende, contrario a lo esbozado por la apoderada de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, se encuentra probada la afectación a la señora MARÍA ELSA JOSSA MAMIAM en lo que respecta al lucro cesante, con ocasión del deceso del señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ quien era la persona que le suministraba lo necesario para su subsistencia.

Ahora bien, atendiendo a que los gestantes de la acción que ocupa la atención de esta Sala pretenden el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole inmaterial representados en el **daño moral**, derivado de la conducta culposa atribuible al empleador, es del caso resaltar que conforme a lo establecido por nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en Sala de Casación Laboral, especialmente la sentencia SL1525-2017, con ponencia del Magistrado Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, en la cual se ratifica lo señalado en providencias del 2 de oct. de 2007, Rad. 29644; del 15 de oct. de 2008, rad.

32.720 y del 16 de oct. 2013, rad.42433, la tasación del perjuicio moral queda al arbitrio del Juez con fundamento en su buen juicio y el análisis de las particularidades de cada caso.

Así mismo, estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias 22656 de 2005, 36392 de 2009, 35261 de 2010, 39631 de 2012 y 32720 de 2008, que la sola constatación de una lesión psicofísica presume el perjuicio moral de la víctima directa, de sus hijos y de su cónyuge, previa acreditación del vínculo filial, conyugal o marital, según sea el caso.

Se encuentra acreditado en el plenario la condición de hija y nieto de los señores ANYELA KATERINE HERNÁNDEZ JOSSA y OSCAR FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ, con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 9 a 10, igual situación ocurre con la demandante MARÍA ELSA JOSSA MAMIAM, quien logró demostrar que ostenta la calidad de compañera permanente del trabajador.

En consecuencia y ante la presunción de causación del daño moral que conforme a los presupuestos jurisprudenciales esbozados gozan los demandantes ANYELA KATERINE HERNÁNDEZ JOSSA, OSCAR FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ y MARÍA ELSA JOSSA MAMIAM, como víctimas indirectas del daño causado al trabajador, atendiendo a que producto de la culpa patronal éste perdió la vida, esta colegiatura encuentra ajustada la condena al resarcimiento del perjuicio moral causado al núcleo familiar del señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ, impuesta por el *A quo*.

En lo que respecta al **perjuicio en la vida de relación** es del caso precisar que conforme con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 35261 del 16 de marzo de 2010, con ponencia del Magistrado EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, para la víctima directa de la lesión corporal, considerada en sí misma, conlleva el daño en la vida de relación, al impedirle volver a realizar las

actividades sociales que ejecutaba antes del siniestro, es decir, que el daño psicológico presume el menoscabo en relación, situación que no opera respecto de las víctimas indirectas quienes deberán demostrar esta modalidad de perjuicio extrapatrimonial.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-220362017 del 19 de diciembre de 2017, con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo precisó, con base en varios precedentes jurisprudenciales, que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, que tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.

Del mismo modo, la corporación afirmó que el reconocimiento del daño a la vida de relación, dada su estirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento. En todo caso, la reflexión ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada.

En el presente asunto se encuentra demostrado por parte de la demandante MARÍA ELSA JOSSA MAMIAM cuales eran aquellas actividades que socialmente realizaba en su tiempo libre y de esparcimiento el señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ junto a ella, de tal manera que el daño causado afectó el normal desarrollo de estos medios placenteros de vida, consistentes en las caminatas que realizaba con su compañero permanente, la visita a sus hijas en

los lugares donde residían, salir al parque los fines de semana a comer helado, departir con sus nietos, que fueron incluso corroboradas por las señoras ANYELA KATHERINE HERNÁNDEZ JOSSA y ADRIANA FERNANDA HERNÁNDEZ JOSSA, en sus interrogatorios de parte, y quienes de manera espontánea y con fuerza de convicción precisaron que siempre sus padres estaban juntos en el tiempo libre del trabajador hoy occiso, por lo que esta Sala concluye que fue acertada la decisión del *A quo*, respecto de que hay lugar al reconocimiento de indemnización derivada del presunto daño a la vida en relación.

Así las cosas, se confirmará la sentencia proferida en sede de primigenia instancia respecto de la condena al pago de los perjuicios a título de lucro cesante presente y futuro, y de daño en relación, a la señora MARÍA ELSA JOSSA MAMIAM, compañera permanente del causante, y morales a los señores ANYELA KATHERINE HERNÁNDEZ JOSSA y OSCAR FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ, hija y nieto de aquel, respectivamente.

Para desatar el **último cuestionamiento propuesto**, atinente a la solidaridad de las demandadas ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA, respecto de las condenas impuestas a la accionada A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S., de quien se verificó fue el empleador del señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ, y que constituyó un punto de disenso común a los recurrentes, rememora esta Sala que conforme con los lineamientos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para que la solidaridad laboral del contratante del servicio prestado por el contratista independiente no surja, es preciso que éste último cumpla con los requerimientos allí previstos, a saber: a) Debe asumir todos los riesgos de la actividad contratada; b) Debe realizarlo con sus propios medios y c) Debe tener libertad y autonomía técnica y directiva.

Si el contratista no cumple con esos tres requisitos, será considerado como un simple intermediario en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 9435 del 24 de abril de 1997 con ponencia del Magistrado, Dr. Francisco Escobar Henríquez, define al contratista independiente y señala la responsabilidad del beneficiario de la actividad contratada en el pago de las acreencias laborales del personal requerido para ello, en los siguientes términos:

“Con arreglo al artículo 3 del Decreto 2351 de 1965, es una persona natural o jurídica que mediante un contrato civil o mercantil se compromete, a cambio de determinada remuneración o precio, a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de la persona natural o jurídica con quien contrate. El contratista asume los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios y goza de libertad y autonomía técnica y directiva. Para poder cumplir su obligación requiere contratar trabajadores, cuya fuerza de trabajo ha de encauzar y dirigir en desarrollo del poder de subordinación, pues se trata de un verdadero empleador y no de un mero representante o intermediario respecto del contratante o beneficiario de la obra o del servicio. Es que con este no se compromete a llevar trabajadores, sino a lograr por su cuenta y riesgo a cambio de un precio, el objetivo propuesto, de forma que en este orden de ideas su actividad económica no es la intermediación laboral, sino la especialidad que les permite construir la determinada obra o lograr la prestación del servicio.

En lo que hace al beneficiario del servicio o dueño de la obra, es claro que no es patrono en términos formales o reales con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, ya que no ejerce la subordinación laboral frente a aquellos o este, de suerte que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio. Con todo, la ley laboral lo hace responsable solidario por la remuneración, prestaciones, indemnizaciones y derechos laborales

correspondientes a los trabajadores del contratista, siempre y cuando la obra o servicio que éste deba cumplir no sea extraña a las actividades normales propias de la respectiva empresa o negocio del contratante.”

De lo que se colige que la solidaridad en el pago de las acreencias laborales surge cuando la obra, labor o actividad contratada con el contratista independiente, es propia del desarrollo normal del empleador.

En el caso sub examine los actores refieren en el libelo introductorio del proceso y en el recurso de alzada, que la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA eran los beneficiarios de la obra en la que el señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ fue contratado por la empresa A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S., puesto que concernían a labores de adecuación para la instalación de redes eléctricas, en las instalaciones de QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA y guardan estrecha relación con el objeto social de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., respecto del suministro de energía eléctrica, y que, por ende, deben responder solidariamente por las condenas impuestas al empleador.

Por su parte, tanto la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., como QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA desconocieron tal pretensión aduciendo que no existe prueba que permita evidenciar que la primera era la beneficiaria de la obra contratada, toda vez que solo cuando se encuentran debidamente culminadas las labores de adecuación de la infraestructura para la instalación de redes eléctricas, es que interviene el predio y de contera inicia el suministro energético; además, que la causa del accidente de trabajo obedeció a situaciones disimiles a las relacionadas con descargas eléctricas, ni se probó que tales empresas sostuvieron un vínculo contractual con el señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ, además, que la razón de la estancia en el lugar del accidente de éste, obedeció a la celebración de un contrato civil entre QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA y la empresa A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S., en donde la última era autónoma en la ejecución.

Así mismo, en la ausencia de relación del objeto social de contratante con los servicios que prestó la empresa empleadora del trabajador fallecido.

Las pruebas practicadas a lo largo del proceso, permitieron evidenciar que:

- Conforme al certificado de existencia y representación legal de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P, obrante a folios 63 a 69 el objeto social principal de dicha empresa lo constituye *“La prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias de generación, trasmisión, distribución y comercialización, así como la prestación de servicios conexos o relacionados con la actividad de servicios públicos, de acuerdo con el marco legal y regulatorio.”*
- El certificado de existencia y representación legal de la empresa QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA- QUIMPA LTDA, permite evidenciar, que la actividad principal de ésta lo constituye *“Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción”*. (Folios 70 a 72).
- Del certificado de existencia y representación legal de la empresa A & C ENERGY INEGIERÍA GROUP S.A.S. se extrae, que la actividad económica de ésta, se encuentra delimitada en *“Instalaciones eléctricas, construcción de otras obras de ingeniería civil, comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicas y de telecomunicaciones”*. (Folios 73 a 74).
- Obra a folios 30 a 32, contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el día 22 de octubre de 2014, entre QUÍMICOS E IMPALPABLES

DEL HUILA LTDA- QUIMPA LTDA en calidad de contratante y A & C ENERGY INEGIERÍA GROUP S.A.S., con el objeto de que esta última, realizara el *“Suministro e instalación de red eléctrica en media tensión de 34.000 voltios para cambio de nivel tarifario e instalación de transformador 1000 Kva 34500/13200 voltios con sus respectivas protecciones y equipos de media enganchando los transformadores existentes de 13200 Voltios y puesta en servicio.”*, previendo como lugar de ejecución de la labor, conforme a la Cláusula Cuarta, *“en la empresa QUIMPA LTDA, ubicada en Kilómetro 3.5 vía Neiva – Palermo”*, y determinándose en la Cláusula Sexta, atinente a las obligaciones del contratista, que *“el contratista ejecutará bajo su responsabilidad y riesgo la totalidad de las actividades así como también las garantías en las instalaciones y suministros de equipos que sean necesarias. Deberá el contratista ofrecer la seguridad garantizar los riesgos laborales y el fondo de pensión de sus subcontratistas y asegurarse que cuenten con los certificados para su labor. Este contrato de obra y de suministro es un contrato regido por las normas del código civil y no significa ninguna vinculación laboral o compromiso laboral por parte del contratante.”* (sic).

- Solicitudes de autorización para la realización de obras tendientes a la *“instalación de un transformador 34500/13800 voltios tomada desde la estructura #MO 11455 a 34500 voltios para una fábrica de productos minerales impalpables con el objetivo de unificar las cuentas código NIU 346066455 y 593782650 pasarlas de nivel tarifario 2 a nivel tarifario 3 y a la vez ampliar la carga existente que es de 500 Kv a 13200 voltios a 1000 Kva 13200 Voltios y dejar una reserva de 200 Kvaa 13200 Voltios para un proyecto a futuro.”* (folios 206, 224 a 235).
- Otorgamiento de disponibilidad de energía y potencia de 1200 Kva para la construcción del proyecto denominado EMPRESA MOLINO QUIMPA LTDA, emitida por ELECTROHUILA S.A. E.S.P. el día 13 de enero de 2015, en el que se refieren las actividades que el solicitante debe ejercer

para la puesta en marcha de tales modificaciones de la red eléctrica, y en la que expresamente se indica, que es responsabilidad del dueño de la obra, el realizar el montaje e infraestructura necesaria por su propia cuenta, sin que la empresa tenga injerencia en ello, pues solamente, cuando tales obras culminen, deberá solicitar que la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica realice la “*Conexión de la obra*”. (236 a 239).

- Los testigos JOSÉ ALFREDO ZAMBRANO, ANGIE LORENA BARRIOS SÚAREZ y WILSON TOVAR, fueron coincidentes en afirmar, que las labores de ampliación de la capacidad de voltaje de las redes eléctricas que se desarrollaban en predios de la empresa QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA- QUIMPA LTDA por parte de A & C ENERGY INEGIERÍA GROUP S.A.S., eran extrañas a las actividades que ejerce la primera, pues se dedican a la transformación de materiales para la construcción, como mármol, y ante las fallas que presentaba el fluido eléctrico se vio la empresa contratante en la necesidad de realizar tales obras civiles, además que, las personas que se emplearon para la ejecución de las labores, no tenían ningún vínculo contractual con la beneficiara de los servicios, y que estas eran autónomas en el ejercicio de la labor, puesto que no recibían órdenes de ninguna persona vinculada laboralmente con QUIMPA LTDA.
- La testigo CAROLINA HERRERA RUIZ, precisó de manera certera el procedimiento para el otorgamiento de la disponibilidad de energía, e ilustró de manera suficiente, que la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. no es la responsable de las labores que, en pro de la modificación del voltaje del fluido eléctrico, realizan los propietarios de los predios, tal y como aconteció en este caso con la solicitud elevada por QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA- QUIMPA LTDA, pues solamente realiza las actividades de verificación del cumplimiento de los estándares legales y técnicos requeridos una vez se finalizan las labores de adecuación necesarias, y solamente cuando es aprobada la

infraestructura, procede al suministro de energía eléctrica, a través de sus técnicos especializados en ello.

Se evidencia del acervo probatorio relacionado, que las labores para las cuales contrató la empresa A & C ENERGY INEGIERÍA GROUP S.A.S al señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ, se gestaron a partir de la celebración de un contrato de prestación de servicios entre esta empresa como contratante y QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA- QUIMPA LTDA, dada la necesidad de esta última en ampliar la capacidad energética de su planta, por lo que es posible inferir, que es esta empresa, la directamente beneficiaria del servicio prestado por el señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ a través de la empresa contratista.

Sin embargo, como se dejó sentado en precedencia, en tratándose de la responsabilidad solidaria de los contratantes de obras civiles respecto de las obligaciones patronales de los contratistas que les prestan sus servicios, solamente es predicable la misma, en los eventos en que se acredite, que las actividades objeto de ejecución son inherentes a las actividades ordinarias de dicha beneficiaria, circunstancia que objetivamente es desvirtuada a través del certificado de existencia y representación legal de la empresa QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA- QUIMPA LTDA obrante a folios 70 a 72, que da cuenta que la razón de ser de esta empresa es el *“Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción”*, actividad que no guarda ningún tipo de relación con la construcción de infraestructura para redes eléctricas, que constituía la piedra angular sobre la cual se edificó el vínculo contractual que sostuvo con la empresa contratante del señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ, por lo que no hay lugar a atribuirle como beneficiaria de la obra, solidaridad en el pago de las condenas impuestas por el *A quo*.

En lo que atañe a la responsabilidad solidaria de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P, es del caso acotar, que si bien su objeto social lo constituye *“La prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus*

actividades complementarias de generación, transmisión, distribución y comercialización, así como la prestación de servicios conexos o relacionados con la actividad de servicios públicos, de acuerdo con el marco legal y regulatorio.”, igualmente lo es, que ese solo hecho, no hace tránsito ipso facto, a que las obras tendientes al suministro de energía eléctrica sean de su competencia absoluta, y por ende, deba responder ante las vicisitudes que en desarrollo de las mismas surja, pues además de la relación de tales obras con su objeto social, se debe probar, que esta empresa era la beneficiaria directa de estas, y que actuaba como contratante de ellas, de tal manera que se usufructuase de la fuerza laboral del trabajador siniestrado.

En el caso bajo estudio, es palpable que este extremo procesal que suministra electricidad, no tuvo ningún tipo de injerencia en la suscripción y posterior ejecución del contrato celebrado entre las empresas A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S y QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA-QUIMPA LTDA, quienes de manera autónoma e independiente fijaron la necesidad de la realización de las obras encomendadas, y solamente requirió esta última la autorización legal de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P para el desarrollo de las mismas, consistente en el montaje de la infraestructura necesaria para que, una vez culminada, este ente que presta servicios públicos, pusiera en marcha el fluido eléctrico con su personal experto, y previa la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, de los que se reitera, solamente se efectúa su inspección una vez se culminan las obras referidas por el solicitante, sin que por ello, sea predicable indicar, que la empresa de electrificación actúa como supervisor o interventor de estas, o tiene injerencia en el desarrollo de las obras.

Por ende, ante el incumplimiento de los presupuestos legales y jurisprudenciales citados, no es posible atribuirle la responsabilidad solidaria a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., de la manera en que lo realizó el Juez de primigenia instancia, y de contera, no hay lugar a que la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS responda de manera

concomitante con su afianzada, al pago de las condenas impuestas a quien se verificó fungió como empleador del trabajador fallecido.

Por lo anterior, se procederá a modificar el numeral PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de declarar fundadas las excepciones propuestas por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. denominadas “*Inexistencia de la obligación demandada a cargo de ELECTROHUILA S.A. E.S.P.*”, “*Falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes y pasiva de ELECTROHUILA S.A. E.S.P.*”, de “*Inexistencia de solidaridad de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL HUILA S.A. E.S.P.*”, incoada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respecto de la demanda principal, y de “*Inexistencia de la obligación*” en cuanto al llamamiento en garantía que le realizara la ELECTROHUILA S.A. E.S.P; revocar los numerales QUINTO y SEXTO atinente a la solidaridad de las demandadas ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS respecto de las condenas impuestas; modificar los numerales OCTAVO y DÉCIMO, en el sentido de condenar en costas de primera instancia al demandado A & C ENERGY INEGIERÍA GROUP S.A.S, en favor de los demandantes MARÍA ELSA JOSSA MAMIAM, ANYELA KATHERINE HERNÁNDEZ JOSSA y OSCAR FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ, y a la totalidad de los demandantes en favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., y a ésta en favor de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y confirmarla en los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO, NOVENO, y ONCE.

Costas. Atendiendo a que el recurso de alzada incoado por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P se despachó de manera favorable a ésta, el incoado por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS lo fue parcialmente, y los formulados por la parte demandante y la demandada A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S. se resolvieron de manera adversa a éstos, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral

1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se condenará en costas de segunda instancia a los demandantes en favor de las demandadas, y a A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S en favor de la parte activa.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por la demandada A & C ENERGY INEGIERÍA GROUP S.A.S; fundadas las excepciones propuestas por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. denominadas “Inexistencia de la obligación demandada a cargo de ELECTROHUILA S.A. E.S.P.”, “Falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes y pasiva de ELECTROHUILA S.A. E.S.P.”, de “Inexistencia de solidaridad de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL HUILA S.A. E.S.P.”, incoada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respecto de la demanda principal, y de “Inexistencia de la obligación” en cuanto al llamamiento en garantía que le realizara la ELECTROHUILA S.A. E.S.P; fundada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por QUIMPA LTDA y de “Inexistencia de la obligación que propusiera HAMILTÓN PÉREZ PÉREZ”.

SEGUNDO. - REVOCAR los numerales QUINTO y SEXTO de la providencia objeto de alzada, atinente a la solidaridad de las demandadas ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS respecto de las condenas impuestas, por las razones expuestas.

TERCERO. – MODIFICAR los numerales OCTAVO y DÉCIMO, de la sentencia de fecha y orígenes anotados, los cuales quedarán así:

“OCTAVO: CONDENAR en costas de primera instancia al demandado A & C ENERGY INEGIERÍA GROUP S.A.S, en favor de los demandantes MARÍA ELSA JOSSA MAMIAM, ANYELA KATHERINE HERNÁNDEZ JOSSA y OSCAR FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ.”

“DÉCIMO: CONDENAR en costas de primera instancia a la totalidad de los demandantes en favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., y a ésta en favor de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.”

CUARTO. - CONFIRMAR los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO, NOVENO, y ONCE de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

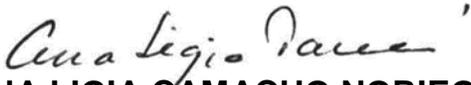
QUINTO. – CONDENAR en costas de segunda instancia a los demandantes en favor de las demandadas, y a A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S en favor de la parte activa, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

SEXTO. – Sin condena en costas en esta instancia a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A.

COMPAÑÍA DE SEGUROS, en consideración a que sus recursos de apelación fueron resueltos total y parcialmente favorables, respectivamente.

SÉPTIMO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

² Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfae97b977715d4a5d8ebfddeee8937c5d724bbce3543057d1532ffa4030f79**

Documento generado en 06/03/2024 03:37:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>